

Expediente N° 23/2022
Resolución N.º 147/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofia García Solís

En Valencia, a 27 de mayo de 2022

Reclamante: Don [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Culla.

VISTA la reclamación número 23/2022, interpuesta por don [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Culla, y siendo ponente la vocal del Consejo, Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación que consta en el expediente, el 9 de agosto de 2021, Don [REDACTED], presenta una instancia al Ayuntamiento de Culla solicitando *“una serie de documentos públicos, como son los contratos y pagos efectuados por parte de los ayuntamientos de Torre d'en Besora y Culla o de la empresa pública compartida entre ambos: Parc Miner del Maestrat, con la empresa SOMNIUM SOLICITORS SL”*.

En respuesta a dicha petición, el 8 de septiembre de 2021, el Alcalde del Ayuntamiento de Culla dicta una resolución, por la que le deniega copia de la documentación solicitada, alegando que *“de acuerdo con el Art. 20 del Reglamento del Senado, 2. “(...) Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Senadores, previo conocimiento del respectivo Grupo Parlamentario, tendrán la facultad de recabar de las Administraciones Públicas los datos, informes o documentos que obren en poder de éstas. La solicitud se dirigirá, en todo caso, por conducto de la Presidencia del Senado y la Administración requerida deberá facilitar la documentación solicitada o manifestar al Presidente del Senado, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado al solicitante, las razones fundadas en Derecho que lo impidan. De acuerdo con lo anterior, la solicitud se ha instado vía instancia general, adolece de un defecto de forma, siendo que la misma no se ha dirigido por el conducto de la Presidencia del Senado”*.

Además, argumenta que *“de conformidad con el art. 17 de la Ley 2/2015 de 2 Abril de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana, en relación con el art. 13 de la misma Ley, se le comunica que los datos solicitados son de carácter personal y por tanto protegidos por la Ley que lo regula. Con su divulgación incurriríamos en las infracciones previstas en la Ley, por lo que nos está prohibido facilitar este tipo de documentación”*.

Segundo. - Con fecha 21 de enero de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, con número de registro 16001/2002/183, presentada el día anterior en oficina de correos, una reclamación formulada por don [REDACTED], contra la denegación por el Ayuntamiento de Culla de su solicitud de acceso a información presentada el 9 de agosto de 2021.

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Culla, instándole mediante escrito de fecha 21 de enero de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por el Ayuntamiento de Culla el día 31 de enero, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

El Ayuntamiento de Culla remite a este Consejo escrito de alegaciones el 21 de febrero de 2022, en el que se informa que:

1. *“Parc Miner del Maestrat SL no tiene la condición de empresa pública, tal y como relata el reclamante de acuerdo al artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Parc Miner del Maestrat es una sociedad mercantil constituida mediante escritura pública el 26 de octubre de 2011, en la que los Ayuntamientos de Culla y de la Torre d’En Besora participan de su capital social en un 50% con el objeto de explotar desde el punto de vista económico-cultural, las Minas “Victoria-Esperanza” que se encuentran en un punto limítrofe de ambos términos municipales. La propia Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público en su artículo 3 y 61 otorga autonomía para celebrar los contratos y por tanto la que se le aplica la citada normativa. Esta autonomía por tanto, hace que tenga que ser la propia empresa y el propio órgano de contratación autónomo a ambos ayuntamientos el que tenga que responder a este requerimiento y no este Ayuntamiento.*
2. *El reclamante ha efectuado una reclamación a este Ayuntamiento. La reclamación la efectúa en su condición de Senador, obviando que se incumplía de forma flagrante el artículo 20.2 del Reglamento del Senado, puesto que no se acompañaba el requerimiento a través de la presidencia de dicha cámara. Es por ello que este Ayuntamiento declinó entrar a valorar la petición. Se ha de hacer constar que, el reclamante no efectuó recurso alguno contra tal resolución.*
3. *Dispone el artículo 14. 1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que: “(...)1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios. (...)” Pues bien, resulta que el reclamante ha presentado denuncia ante la Fiscalía por supuesto delito de prevaricación contra el ex Alcalde del Ayuntamiento de Culla en relación con la documentación reclamada ante este Consejo de Transparencia. El teniente de la Fiscalía Provincial de Castellón por su parte ha acordado Incoar Diligencias de investigación penal contra el ex Alcalde del Ayuntamiento de Culla, ██████████ ██████████ se adjunta documento nº 1 como Anexo. Dichas diligencias aún están practicándose por lo que este Ayuntamiento de acuerdo al art 14.1 e) de la Ley 19/2013, para no inmiscuirse en el procedimiento anterior tiene el derecho de acceso limitado no pudiendo divulgar contratos, facturas o pagos relacionados.*
4. *PARC MINER SL, como se manifestaba en la primera alegación es una sociedad limitada, con personalidad jurídica propia, cuyo objeto no es otro que la organización de medios para explotar económicamente y culturalmente las minas Victoria Esperanza en los términos municipales de Culla y la Torre d’en Besora. Es decir, su misión es claramente mercantil por lo que los pagos, facturas y contratos efectuados con terceras personas están sujetas a la limitación 14. 1 h) h) Los intereses económicos y comerciales. El reclamante, al no justificar su condición de interesado y al tratarse de relaciones comerciales entre mercantiles con personalidad jurídica propia, este Ayuntamiento no puede avenirse a entregar una documentación que puede perjudicar los intereses económicos y comerciales de unas sociedades terceras”.*

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal. Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el *Régimen transitorio de los procedimientos*, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - Según dispone el artículo 24 de la Ley 19/2013 la reclamación debe interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado. Según los documentos que obran en el expediente, el Ayuntamiento de Culla notificó su respuesta a la solicitud del reclamante el 8 de septiembre de 2021. Frente a dicha respuesta, don Carles Mulet García no interpuso su reclamación ante el Consejo hasta el 21 de enero de 2022, esto es, excediendo el plazo de reclamación fijado por la ley, que es de un mes. Procede por ello la inadmisión por extemporánea de dicha reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia, acuerda:

INADMITIR, por extemporánea, la reclamación presentada el 21 de enero de 2022 por don [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución de Alcaldía, de fecha 8 de septiembre de 2021, del Ayuntamiento de Culla.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho